



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00212-00
Rad. Anterior: 2015-00152-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitantes: GUILLERMO CARLOSAMA GELPUD

Pasto, Septiembre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor GUILLERMO CARLOSAMA GELPUD, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor Guillermo Carlosama Gelpud en calidad de cónyuge



reciban la atención, asistencia y reparación humanitaria integral; (viii) la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente, con enfoque diferencial de adulto mayor al señor Guillermo Carlosama Gelpud y núcleo familiar, en programas de subsidio familiar de vivienda rural respecto del predio el “*El Pilche*”; la asistencia técnica agrícola, e inclusión de programas productivos; la inclusión en el programa de adulto mayor; la atención y tratamiento integral en salud; la atención, la incursión en procesos de formación ocupacional y empleo rural ofertados por el SENA, con el acompañamiento y capacitación técnica para la implementación del proyecto productivo y en los programas especiales que se creen a cargo del Banco Agrario, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Educación o de cualquier otra entidad del orden nacional, departamental o municipal; (ix) a la UARIV la inclusión en los esquemas de acompañamiento para la población desplazada.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Departamento de Nariño, se verifica la presencia de grupos armados hacia mitad de los años 80, tales como el M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y Comuneros del Sur del ELN; en la segunda mitad de los años 90 y principios del año 2000, varios factores incrementan el desplazamiento forzado, entre ellos los cultivos de coca y amapola, las fumigaciones en el año 2001 y el arribo de las AUC; en el Municipio de Pasto dichos grupos delinquen entre los años 1995 y 2006, principalmente a través de la compañía “*Jacinto Matallana*” de las FARC, así como el frente 2 del mismo grupo guerrillero.

Que en el corregimiento de Santa Bárbara, la dinámica del conflicto armado ha estado presente desde el año 1999, cuando personas armadas



vehículo de su propiedad, siendo forzado su hijo Holger Carlosama a conducir el mencionado automotor, el cual finalmente dejan abandonado por inmediaciones del sector de “Rio Bobo”, frente a lo cual el actor intentó refugiar a su hijo y trasladarse al sector de El Remolino, sin embargo debió retornar por cuanto el resto de la familia se encontraba en la vereda La Esperanza, en donde permanecía el control territorial del grupo insurgente.

Que los hechos de violencia antes descritos, generaron un impacto psicológico en las personas que componen el núcleo familiar del solicitante, máxime que la pérdida del vehículo y la imposibilidad de ejercer labores agrícolas por la influencia del grupo armado, causan una crisis económica en el hogar, por lo que sus hijos se desplazan individualmente de la vereda La Esperanza, generando una profunda depresión al señor Guillermo Carlosama Gelpud, quien finalmente, ante el conflicto armado, se ve obligado a abandonar el predio.

Que el solicitante adquiere el predio denominado “El Pilche” mediante contrato de compraventa elevado por Escritura Pública No. 3315 del 24 de junio de 1994 de la Notaria Segunda de Pasto, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-112362 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, el cual además cuenta con la cédula catastral No. 52-001-00-01-0033-0947-00, predio catastral que aún se encuentra englobado en un predio de mayor extensión, el cual le pertenecía al vendedor, quien era el padre del solicitante, y que a su vez vendió a sus otros hijos el resto del área; que para cuando se adquiere el bien, el solicitante ya había contraído matrimonio con la señora María Lía Gelpud Gelpud.

Que desde el año 1994 viene ejerciendo el dominio de manera ininterrumpida, lo cual exteriorizaba mediante la explotación económica en siembra de productos agrícolas y con la suscripción de contrato de arrendamiento; que la oficina de difusión y mercadeo de información del IGAC



admitió la presente solicitud; el Ministerio Público intervino con escrito del 11 de septiembre de 2015⁴.

Posteriormente se remite el proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto⁵, despacho que en proveído del 9 de noviembre de 2016⁶, avocó conocimiento y abrió a pruebas, término que fuera ampliado en auto del 9 de mayo de 2017⁷.

Finalmente mediante auto del 2 de agosto de 2017⁸, se envía a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 9 de agosto de 2017⁹.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto

⁴ Folio 149.

⁵ Folio 155.

⁶ Folios 167 a 169.

⁷ Folios 232 y 233.

⁸ Folio 247.

⁹ Folio 251.



garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el Informe del “*Contexto del Conflicto Armado Corregimiento de Santa Bárbara*”¹⁶, en el cual se establece que la dinámica del conflicto se remonta al año 1999, época en la que algunas personas se identificaban como miembros de la compañía “*Jacinto Matallana*” del frente 2 de las FARC, grupo que instalaría un campamento en la vereda Alisales al mando de alias “*El Pastuso*”, desarrollando diversas conductas punibles., entre ellas la activación de un artefacto explosivo en una antena de Telecom en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, robos de vehículos y un homicidio, frente a lo cual el Ejército realizaba patrullajes esporádicos.

Se relata que a comienzos del año 2000, el grupo guerrillero convocaba a la población civil a reuniones comunitarias en las cuales se fomentaba el cultivo de amapola. El 8 de abril del año 2002, se presentó una arremetida por parte del Ejército Nacional, a través del grupo de contraguerrilla “*Macheteros del Cauca*”, inicialmente en el corregimiento de Santander del Municipio de Tangua, prosiguiendo el día 9 de abril de 2002 en la vereda Cerotal, y finalizando el día 13 del mismo mes y año, cuando la Fuerza Pública ingresa a la vereda Alisales y desmantela el campamento del grupo guerrillero. Como consecuencia de lo anterior, los pobladores de la región, durante los días que se generaron enfrentamientos, procedieron a desplazarse tanto al corregimiento de Catambuco como al casco urbano del Municipio de Pasto,

con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75
¹⁶ Folio 198.



enfrentamiento se desaparecieron [...] sólo sé que en ese tiempo se separó la familia y salieron desplazados. Cuando él quedó solo vino aquí que le den posada, no tenía como mantenerse, estuvo con nosotros como dos años después del enfrentamiento y después se fue para el Ecuador [...] Actualmente él vive con nosotros”.

La señora María Lía Gelpud¹⁹, da cuenta del conflicto armado, así como de los sucesos de los que fue víctima su hijo Holger Armides Carlosama, quien fuera retenido por miembros de la guerrilla, así como obligado a conducir el vehículo del cual arbitrariamente despojaban al solicitante, relatando la manera en que se desintegró el núcleo familiar; la señora Sonia Carlosama Gelpud refirió que *“se dañaron las relaciones familiares porque entró la guerrilla y acabó con todo: mi papá tenía un carro Nissan, en abril del año 2002 se lo llevaron a mi hermano y a mi papá [...] Holger tenía que llevarlos y traerlos cuando ellos decían”*; de igual manera narra que se intentó ocultar a su hermano en El Remolino, sin embargo por amenazas debió retornar a la vereda La Esperanza, así mismo la ocurrencia del enfrentamiento entre la guerrilla y el Ejército en el sector del Río Bobo, en el cual la guerrilla había llevado a su hermano, exponiéndolo al riesgo que ello implicaba. Relata que tras los hechos narrados la convivencia de sus padres se afectó, al punto que los miembros del núcleo familiar, se desplazaron individualmente.

El señor Saúl Alexander Carlosama Gelpud²⁰, narra cómo se vio obligado a salir de la casa de habitación de su familia cuando era niño, trasladándose al Ecuador sin conocer el paradero de su familia durante aproximadamente 6 años.

Las anteriores pruebas dan cuenta que el solicitante convivía con su núcleo familiar en la vereda La Esperanza, exacerbándose las relaciones familiares como secuela de los diversos impactos que generó el secuestro de

¹⁹ Folios 83 a 86.

²⁰ Folios 96 y 97.



No. 3315 del 24 de junio de 1994 de la Notaría Segunda de Pasto, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-112362 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

Ahora, en el plenario se aportó copia de la Escritura Pública No. 3315 del 24 de junio de 1994²², mediante la cual el señor Genaro Carlosama De La Cruz, enajenó al solicitante Guillermo Carlosama Gelpud, el derecho de dominio del predio “El Pilche”, el que corresponde a una porción de terreno de un predio de mayor extensión denominado “San Bosco”, la que se registró en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-112362, en el que además se establece la cadena traslativa de dominio, al señalar que el vendedor “*adquirió por adjudicación en la liquidación de la comunidad verificada con Carmen Carlosama de Dorado mediante Escritura Pública No. 5010 del 15-09-88 de la Notaría Segunda de Pasto, registrada el 10-10-88 [...] Genaro y Carmen Carlosama, adquirieron en mayor extensión con anterioridad al lapso que se contrae este certificado mediante Escritura No. 870 de 5 de junio de 1956 de la Notaría Segunda de Pasto, registrada el 14 de julio de 1965 a folios 249 partida No. 853 del libro primero tomo 2*”.

De lo anterior se tiene que el predio objeto de restitución, provenía de uno de mayor extensión respecto del cual se predicaba la titularidad del dominio en personas particulares, tal como se deja constancia en el folio de matrícula inmobiliaria, de tal manera que se acredita la cadena traslativa del derecho real, sin que se haya anotado ni aperturado el folio bajo la anotación de falsa tradición, lo que permite concluir que el bien ostenta una naturaleza particular, frente al cual el accionante tiene la calidad de propietario.

Ahora bien, frente a la formalización de la propiedad, por activa se deprecia que se ordene “*incorporar a la sucesión de la señora María Lía Gelpud la posesión que ejerció esta causahabiente a partir del 24 de junio de 1994 hasta la fecha de su fallecimiento sobre el predio denominado “El Pilche” [...] desde la*

²² Folio 122.



En ese orden de ideas no es factible emitir orden alguna relacionada con la incorporación de bienes a la suscepción de la causante, pues dicha determinación debe ser dirimida por la autoridad judicial competente.

Por otra parte, en el Informe de Georeferenciación²⁴, se determina que en el predio “El Pilche” existe la disponibilidad de recurso hídrico, al contar con dos nacimientos de agua, aportándose el Informe Técnico Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO²⁵, en el cual se advierte que en la normativa vigente, se reglamenta una faja no inferior a 30 mts de ancha, y paralela a las líneas de los depósitos de agua, recomendando que se realice una siembra de árboles al perímetro del nacimiento y la ciénaga que posee el predio.

Ahora bien, respecto de esta temática, se tiene que la H. Corte Constitucional, ha referido:

“La única excepción al dominio privado es que la corriente de agua atraviese un lugar poblado, porque en ese caso esa zona adyacente, desde la Ley 7ª de las Partidas, se ha considerado bien de dominio público, en calidad de ronda, cuya destinación es el tránsito de personas, animales y vehículos; la Ley 10 de 1925 y el Decreto 1662 de 1902 autorizaron a los municipios para convertir las rondas en calles.

“[...]

“De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, aquella seguirá siendo de propiedad privada y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.

“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea

²⁴ Folios 111 a 113.

²⁵ Folios 200 a 203.



En el *sub-examine* se debe considerar (i) la legalidad del acto de adjudicación del predio al solicitante, (ii) la fecha de consolidación del dominio de la ronda hídrica alegada.

Para tal efecto se tiene de conformidad con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 112362, el derecho real de dominio que le fuera transmitido al actor, proviene de un predio de mayor extensión cuya primera Escritura y Registro, datan de los años 1956 y 1965, respectivamente, sin que se haya anotado que se trate de una falsa tradición, por ende la propiedad se había constituido con anterior a la entrada en vigencia del Decreto 2811 de 1974, por lo cual la titularidad del predio incluida el recurso hídrico, el cual se considera un derecho adquirido.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, señaló sobre el particular:

“Valga precisar, que las rodas hídricas han sido objeto de una especial protección, tal como se devela en los Decretos: 2278 de 1953, 2811 de 1974, 1949 de 1977 y en la Ley 79 de 1986, en los cuales se ha precisado su extensión, misma que inicialmente fue una franja de 50 metros a partir de la ribera del río, y luego se redujo a 30 metros, a la cual se le ha dado el carácter de bien público al igual que las aguas para cuya protección se establece, y por tanto inalienable e imprescriptible, es decir que no puede ser apropiadas por los particulares, ni ellas pueden ser tituladas a partir de la vigencia de las normas que establecen dicha protección, en las cuales en forma expresa se dejan a salvo los derechos adquiridos, esto es, que tales restricciones no resultan aplicables a terrenos consolidados como propiedad privada con anterioridad a la vigencia de las citadas normas, sin detrimento de la especial protección que deberá observar el propietario sobre aquella área, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 1791 de 1996.

“[...]

“Así, se impone la formalización de la propiedad del pedio [...] toda vez que se encuentran demostrados los presupuestos requeridos para adquirir el bien por usucapión, y así entonces, en lo que a su titulación refiere se hará a nombre de la señora [...] debiendo tener en cuenta el



programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor GUILLERMO CARLOSAMA GELPUD, en relación con el predio “El Pilche” ubicado en la vereda La Esperanza del corregimiento de Santa Barbará Municipio de Pasto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la formalización del predio “El Pilche” a favor de la solicitante, en tanto ostenta la calidad de propietario según la Escritura Pública No. 3315 del 24 de junio de 1994 de la Notaría Segunda de Pasto, registrada a Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-112362 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, el cual se encuentra ubicado dentro de los siguientes linderos técnicos:

SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
74200	1° 2' 34,328" N	77° 14' 48,330" W	607082,638	981162,201
74458	1° 2' 34,440" N	77° 14' 46,231" W	607086,067	981227,107
42969	1° 2' 32,481" N	77° 14' 45,338" W	607025,919	981254,709
74442	1° 2' 31,318" N	77° 14' 44,805" W	606990,181	981271,184
74439	1° 2' 30,702" N	77° 14' 44,535" W	606971,262	981279,521
74212	1° 2' 28,765" N	77° 14' 43,929" W	606911,757	981298,265
74211	1° 2' 28,286" N	77° 14' 44,735" W	606897,043	981273,343
74202	1° 2' 27,798" N	77° 14' 45,933" W	606882,060	981236,293
42968	1° 2' 28,708" N	77° 14' 46,214" W	606910,019	981227,614
74201	1° 2' 30,342" N	77° 14' 46,422" W	606960,202	981221,192
42967	1° 2' 33,496" N	77° 14' 48,006" W	607057,082	981172,227



Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: EXHORTAR al señor GUILLERMO CARLOSAMA GELPUD, para que ejerza el especial resguardo sobre la porción correspondiente al área de protección hídrica y a los recursos naturales que se encuentran dentro del predio restituido, denominado “*El Pilche*”, ubicado en la vereda La Esperanza, Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de San Juan de Pasto, en la zona y manera que determinó CORPONARIÑO.

SEXTO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, que en cumplimiento de sus funciones incluya el predio, en las gestiones de atención, cuidado y preservación de la zona de protección de la ronda hídrica y como páramo, brindándole al señor GUILLERMO CARLOSAMA GELPUD el acompañamiento y la asesoría necesaria para que ejerza de manera adecuada el especial resguardo sobre dicha porción.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

SÉPTIMO: ORDENAR al Municipio de Pasto que aplique a favor del solicitante GUILLERMO CARLOSAMA GELPUD, identificado con cédula de ciudadanía número 12.750.158, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida.



PIEDAD CARLOSAMA GELPUD identificada con cédula de ciudadanía número 1.086.105.748, por el desplazamiento forzado ocurrido en el año 2002 en la vereda La Esperanza del corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

DÉCIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de Pasto y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya al solicitante lo asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a las señoras